



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-061/2023-P-3

TOCA DE RECLAMACIÓN No. REC-061/2023-P-3

RECURRENTE: DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al recurso de reclamación número **REC-061/2023-P-3**, interpuesto por el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se admitió la demanda en la vía sumaria, dictado por la **Primera Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **174/2023-S-1** y,

1

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el día veinte de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, en contra de la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, señalando como acto impugnado, el siguiente:

“Oficio número [REDACTED] de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), firmado por la L.D. [REDACTED], Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, en suplencia del Dr. [REDACTED], Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el cual me fue notificado hasta el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), (autoridad demandada), documento a través del cual me **NIEGA** mi derecho a pensión por

jubilación, bajo argumentos faltos de fundamentación y suficiente motivación, no obstante de tener 30 años, 8 meses, 15 días aportados al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aunado a la manifestación irrenunciable de que el suscrito, expresó puntualmente al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para efectos de mi jubilación, permanecer única y exclusivamente;(sic) en la ley anterior del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.”

2.- Por **acuerdo** de fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del juicio de origen, radicándolo bajo el número de expediente **174/2023-S-1**, admitió la demanda en la **vía sumaria**, ello con fundamento, entre otros, en los artículos 1, segundo párrafo, primera parte y tercer párrafo, 2, 42, primer párrafo, 43, 44, 114 al 119, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y, a su decir, en atención a la naturaleza del acto reclamado, asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y, finalmente, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

3.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se admitió la demanda en la vía sumaria, el Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, mediante oficio presentado en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este tribunal el día veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

4.- Mediante auto de treinta de junio de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, mismo que se radicó bajo el número de toca **REC-061/2023-P-3**, ordenando correr traslado al accionante, para que en un término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, finalmente, designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En proveído de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la vista por parte del actor en el juicio de origen, en torno al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad enjuiciada, por lo que al estar integradas las constancias del toca de mérito, se ordenó turnar los autos en que se actúa a la Magistrada Ponente, siendo recepcionado el día veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

6.- A través del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal informó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, que con fecha **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, dictó un acuerdo dentro de los autos del juicio número **174/2023-S-1**, que constituye el origen del recurso de reclamación número **REC-061/2023-P-3**, en el cual, entre otras cuestiones, con fundamento en los artículos 114 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, **regularizó el procedimiento del referido juicio**, en específico, en el punto **primero** del diverso acuerdo de diez de mayo de dos mil veintitrés, esto al advertir que en el mencionado proveído, de forma “defectuosa”, se tramitó el juicio número **174/2023-S-1** en la vía sumaria, siendo que por la naturaleza del acto impugnado en dicho juicio, la vía procedente es la **ordinaria**, por lo que procedió a regularizar el referido punto de acuerdo, a efecto de admitir la demanda en la última de las mencionadas vías, asimismo, remitió copia certificada del citado acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés y sus constancias de notificación.

7.- De lo anterior se dio cuenta a la Magistrada Instructora y, mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, al estimar que se contaban con los elementos suficientes, se procedió a la formulación del proyecto de resolución respectivo, hecho ello, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Con independencia de la procedencia del recurso y el fondo del asunto, no se hace necesario su estudio, ni transcribir los agravios expuestos por la autoridad demandada ahora recurrente, toda vez que el presente medio de impugnación **ha quedado sin materia**, ello en atención a las siguientes consideraciones:

4

1.- Como se expuso en el resultando 1 de este fallo, mediante escrito presentado el día veinte de abril de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Encargada del Despacho de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, reclamando, en esencia, el oficio número [REDACTED], de fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, mediante el cual se le comunicó que en atención a su solicitud de data nueve de febrero de dos mil veintitrés, que al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, fecha en que fue abrogada la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, contaba con **veinticuatro años, once meses y quince días** de cotizar para ese instituto, esto es, no reunía los requisitos previstos en el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada), a fin de tener un derecho adquirido, es decir, treinta años de servicio y mismo tiempo de cotización para la **pensión jubilación**, por lo que debía apearse a las disposiciones de la nueva Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, aunado a que tampoco reunía los requisitos previstos en su artículo 86, consistentes en treinta y cinco años de servicio y mismo tiempo de cotización, así como una edad equivalente al 85% del indicador de esperanza de vida en el Estado (folios 1 al 12 de las copias certificadas del expediente principal).

2.- Luego, como se señaló en el resultando 2 de esta sentencia, mediante el **auto** recurrido de fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, la **Primera** Sala Unitaria admitió la demanda en la vía sumaria, ello con fundamento, entre otros, en los artículos 1, segundo párrafo, primera parte y tercer párrafo, 2, 42, primer párrafo, 43, 44, 114 al 119, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, y, a su decir, en atención a la naturaleza del acto reclamado, asimismo, ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara la contestación correspondiente dentro del plazo de diez días hábiles, de igual forma, admitió las pruebas ofrecidas por la parte actora, y, finalmente, negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado (folios 13 y 15 de las copias certificadas del expediente principal).

3.- Como se mencionó en el resultando 6 de esta sentencia, a través del oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal informó a la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal, que con fecha **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, dictó un acuerdo dentro de los autos del juicio número **174/2023-S-1**, que constituye el origen

del recurso de reclamación número **REC-061/2023-P-3**, en el cual, entre otras cuestiones, con fundamento en los artículos 114 y 236 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, supletorio a la ley de la materia, **regularizó el procedimiento del referido juicio**, en específico, del punto **primero** del diverso acuerdo de quince de febrero de dos mil veintitrés, esto al advertir que en el mencionado proveído, de forma “defectuosa”, se tramitó el juicio número **174/2023-S-1** en la vía sumaria, siendo que por la naturaleza del acto impugnado en dicho juicio, la vía procedente es la **ordinaria**, por lo que procedió a regularizar el referido punto de acuerdo, a efecto de admitir la demanda en la última de las mencionadas vías (folios 26 al 33 del toca de reclamación en que se actúa).

En las relatadas condiciones, **SE DECLARA SIN MATERIA** el recurso de reclamación que se resuelve, pues es evidente que el acto recurrido consistente en el **auto** de fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se admitió la demanda en la vía sumaria, **dejó de producir sus efectos legales** desde el día **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, en el que se **regularizó el procedimiento del juicio 174/2023-S-1**, en específico, en el punto **primero** del diverso acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, esto al advertir la Sala de origen que, de forma “defectuosa”, se tramitó el juicio número **174/2023-S-1** en la vía sumaria, siendo que por la naturaleza del acto impugnado en dicho juicio, la vía procedente es la **ordinaria**, por lo que procedió a regularizar el referido punto de acuerdo, a efecto de admitir la demanda en la última de las mencionadas vías, por lo que se actualizó un cambio de situación jurídica que **dejó sin materia** el recurso de reclamación propuesto en contra del auto antes señalado, interpuesto por la autoridad recurrente (Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco).

Por tanto, se hace innecesario abordar el estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por la autoridad demandada, pues se insiste, ha quedado **superado** el estado procesal del acuerdo recurrido, en relación con la admisión de la demanda en la vía sumaria, dentro en el expediente **174/2023-S-1**, al haber un cambio de situación jurídica respecto lo combatido en este recurso que se resuelve.

Cobra aplicación, por *analogía* y en lo conducente, la tesis **IV.3o.A.17 K**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 841, registro 178158, que por rubro y texto dice:

“QUEJA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN, SI ÉSTAS SE ADMITIERON CON POSTERIORIDAD. El recurso de queja interpuesto en contra del auto que desechó pruebas ofrecidas en el incidente de suspensión debe quedar sin materia si durante su tramitación sobreviene un nuevo proveído que las admite. Ello en razón de que aun cuando subsista el desechamiento, la posterior admisión provoca un cambio procesal que satisface las pretensiones inmersas en el recurso, y en tal situación, ningún efecto práctico tendría resolverlo.”

(Énfasis añadido)

Así como, por *analogía*, la tesis **IV.3o.A.17 K**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1347, registro 186471, de contenido siguiente:

“QUEJA, RECURSO DE. QUEDA SIN MATERIA AL PRONUNCIARSE SENTENCIA DE PRIMER GRADO EN EL JUICIO DE LA QUE DERIVA. Si el tercero perjudicado interpone recurso de queja en contra del auto que admite a trámite una demanda de amparo, éste debe declararse sin materia al haberse pronunciado sentencia de primer grado, puesto que el tema de la admisión de la demanda de garantías y, por ende, de la procedencia del juicio ya fue abordado implícita o explícitamente en tal sentencia; luego entonces, **ningún efecto práctico tendría analizar la legalidad del acuerdo recurrido en queja, cuya litis se refiere a un estado procesal anterior ya superado** con el dictado de la sentencia.”

(Énfasis añadido)

Así las cosas, es de colegirse que desapareció la materia del recurso de reclamación intentado por la autoridad demandada en contra del **acuerdo** de fecha **diez de mayo de dos mil veintitrés**, en la parte en que se admitió la demanda en la vía sumaria, dictado en el expediente **174/2023-S-1**, toda vez que el objetivo de su impugnación era que se admitiera la demanda en la vía ordinaria, siendo que dicho proveído quedó superado, pues sobrevino un nuevo acuerdo de **cuatro de agosto de dos mil veintitrés**, que cambió la situación jurídica conforme a lo pretendido por la autoridad recurrente, y, en todo caso, será esta última actuación la que podría ser materia de impugnación por las partes.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- **Ha quedado sin materia** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, por las consideraciones expuestas en esta resolución.

III.- **Una vez que quede firme la presente sentencia**, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y, remítanse los autos del toca **REC-061/2023-P-3** y del juicio **174/2023-S-1**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS
Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-061/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de octubre de dos mil veintitrés.

DJH/lhs

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”